



16 de abril de 2013

(13-2005)

Página: 1/3

Original: español

## PERÚ - DERECHO ADICIONAL SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS

### SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR GUATEMALA

La siguiente comunicación, de fecha 12 de abril de 2013, dirigida por la delegación de Guatemala a la delegación del Perú y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido instrucciones de mis autoridades para solicitar la celebración de consultas con el Perú de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 19 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo sobre Valoración Aduanera"), y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") con respecto a la imposición por parte del Perú de un "derecho adicional" que afecta la importación de determinados productos agrícolas.

Según el artículo 4.4 del ESD, procedo a describir las razones en las que se basa esta solicitud, con indicación de la medida en litigio y de los fundamentos jurídicos de los reclamos.

#### I. INDICACIÓN DE LA MEDIDA EN LITIGIO

La medida en litigio es el "derecho adicional", impuesto por el Perú sobre las importaciones de determinados productos agrícolas, como el arroz, el azúcar, el maíz, la leche y algunos productos lácteos (los "productos afectados"). Guatemala entiende que el derecho adicional tiene las siguientes características:

- (i) consiste en un gravamen específico y "adicional"<sup>1</sup> al derecho de aduana propiamente dicho sobre la importación de los productos afectados<sup>2</sup>,
- (ii) se aplica a la importación de los productos afectados "cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles de Precio Piso, y rebajas arancelarias cuando dichos precios de referencia sean superiores a determinados niveles de Precios Techo"<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Artículo 1 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF de 21 de junio de 2001 ("Decreto Supremo No. 115-2001-EF").

<sup>2</sup> El derecho de aduanas propiamente dicho tiene naturaleza *ad valorem*. Para todos los productos afectados el arancel *ad valorem* es de cero por ciento, con excepción de los productos clasificados en las fracciones arancelarias 1108.12.00.00, 1108.13.00.00 y 35.05.10.00.00 los cuales tienen un arancel *ad valorem* del seis por ciento cada una (Arancel de Aduanas de 2012, aprobado mediante Decreto Supremo No. 238-2011-EF de 24 de diciembre de 2011).

<sup>3</sup> Artículo 1 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF.

- (iii) su monto es específico y se expresa en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica<sup>4</sup>,
- (iv) su monto varía periódicamente como resultado de la determinación de (i) un derecho adicional o rebaja arancelaria establecidos que corresponde a un precio CIF de referencia para cada producto afectado, el cual es establecido en una tabla aduanera actualizada semestralmente por el Banco Central de Reserva y aprobada por los Ministerios de Economía y Finanzas y de Agricultura,<sup>5</sup> y (ii) el precio de referencia CIF para cada uno de los productos afectados establecido quincenalmente por el Ministerio de Economía y Finanzas ("MEF")<sup>6</sup>,
- (v) se liquida al momento de efectuar la importación de los productos afectados, de manera conjunta con el derecho de aduana propiamente dicho y otros tributos sobre la importación de los productos afectados.<sup>7</sup>

Guatemala espera que el Perú le pueda brindar una explicación amplia y detallada sobre el funcionamiento del derecho adicional. Para facilitar este tipo de explicación, Guatemala deja constancia que solicita estas consultas con respecto al derecho adicional, tal y como se deriva de los instrumentos normativos mencionados, así como también con respecto a cualquier otro acto normativo, instructivo, práctica administrativa o judicial, metodología de establecimiento o de cálculo, o lineamiento que modifique, suplemente, complemente, desarrolle o que en todo caso esté relacionado con los instrumentos regulatorios mencionados expresamente en esta solicitud de consultas.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS RECLAMOS

En opinión de Guatemala, la medida en cuestión pareciera ser incompatible con las obligaciones del Perú bajo el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), y en particular con:

- (i) el artículo 4.2 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, en tanto que el derecho adicional pareciera tener la naturaleza y las características de un "gravamen variable", un "precio mínimo a las importaciones", o en todo caso de una "medida similar" a las dos anteriores en el sentido de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- (ii) la segunda frase del artículo II:1(b) del GATT de 1994, puesto que la medida constituiría un derecho o una carga, distinta al derecho de aduanas propiamente dicho, y que no se encontraba en vigor al 15 de abril de 1994<sup>8</sup>, ni tampoco habría sido exigido en esa fecha por disposición alguna de carácter obligatorio de derecho peruano, y en todo caso, con los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1(b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, puesto que el Perú no habría procedido al registro de este gravamen en su lista de concesiones, tal y como debió haberlo hecho al 15 de abril de 1994;
- (iii) en la medida en que la imposición del derecho adicional, sumado al precio de las importaciones, resulte en el establecimiento efectivo de un sistema similar al de precios mínimos de importación, con el artículo XI:1 del GATT de 1994, y

<sup>4</sup> Artículo 8 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF.

<sup>5</sup> Artículo 7 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF. La última actualización de la que tiene conocimiento Guatemala está contenida en el Decreto Supremo No. 293-2012-EF de 22 de diciembre de 2012 y establece las tablas aduaneras que tendrán vigencia en el periodo de 1 de enero hasta el 30 de junio de 2013.

<sup>6</sup> Artículo 4 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF. La última actualización de la que tiene conocimiento Guatemala está contenida en la Resolución Viceministerial No. 002-2013-EF/15.01 de 21 de enero de 2013.

<sup>7</sup> Párrafo 3c) de la Circular No. INTA-CR 62-2002 de 26 de agosto de 2002 de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

<sup>8</sup> Fecha pertinente para el registro de "otros derechos y cargas" de conformidad con el párrafo 2 del Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1(b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

- (iv) los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera en tanto que la medida en cuestión no se ajustaría a lo prescrito por los métodos de valoración en aduanas de las disposiciones antes citadas, y podría dar cabida a considerar que la medida en cuestión se establece sobre la base de “valores en aduana mínimos” o “valores arbitrarios o ficticios” en el sentido de los artículos 7.2(f) y 7.2(g) del Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Guatemala observa que en el marco de estas consultas podrían surgir otros asuntos de incidencia jurídica, no previstos expresamente en esta solicitud pero que estén vinculados a otras obligaciones del Perú en el marco del Acuerdo sobre la OMC, y en particular aquéllas relativas al acceso a los mercados en el comercio de bienes, tal y como están contenidas en los artículos II:1(a) y II:1(b), y el artículo XI del GATT de 1994, así como aquéllas vinculadas a la transparencia en la aplicación de medidas que inciden en el comercio internacional de bienes, tal y como están contenidas en los artículos X:1 y X:3(a) del GATT de 1994. Con miras a facilitar un intercambio de puntos de vista amplio, Guatemala observa que, de ser el caso, estos asuntos también estarían amparados por el alcance de la presente solicitud de consultas.

---